

La Plata, 11 de Noviembre de 2013

VISTO El artículo 55 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la ley N° 13.834, el artículo 22 del Reglamento Interno de la Defensoría, el expediente N° 4451/13, y

CONSIDERANDO

Que se inician las actuaciones por la presentación de un vecino de la localidad de Lincoln, en relación a la generación de ruidos molestos que serían ocasionados por el funcionamiento de un bar de la localidad de Lincoln, Provincia de Buenos Aires.

Que entre las medidas que se han arbitrado en el marco de las actuaciones, se libraron oficios al Municipio (fs. 17/22), sin respuesta al día de la fecha.

Que se ha conceptuado al sonido como aquello que es elegido para ser escuchado y resulta agradable. Mientras el ruido es considerado como una excitación acústica indeseada (Horacio D. Rosatti, "Tratado de Derecho Municipal Edit. Rubinzal Culzzoni"). Para considerar al ruido como "molesto", debe probarse que los mismos superan el nivel mínimo establecido de incomodidad moderada.

Que es importante remarcar que la Organización Mundial de la Salud tiene dicho que, sobrepasando los 65 decibeles sonoros, el sonido resulta ser perjudicial para la salud.

Que para considerar al ruido como “molesto”, debe probarse que los mismos superan el nivel mínimo establecido de incomodidad moderada.

Que entre los perjuicios a la salud más severos se individualizan hipertensión arterial, problemas cardíacos, estrés, agresividad, falta de atención, sordera, alteración del sueño, tensión muscular.

Que para el caso en estudio, resultan aplicables los artículos 41 y 42 de la Constitución Nacional, y 28 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires sobre protección del medio ambiente y la salud de los habitantes.

Que la problemática abordada se encuentra legislada en forma específica en el Código Civil Argentino, el Código Contravencional de la Provincia de Buenos Aires y distintas ordenanzas municipales.

Que la proliferación de conflictos entorno a las actividades de esparcimiento, recreación y aquellas que surgen de las costumbres de cada lugar, motiva que sean los municipios los encargados de impulsar medidas positivas que contemplen nuevos conceptos y métodos, en virtud del conocimiento particular que cada uno tiene de su población y territorio.

Que para el eficaz control de la contaminación sonora resulta aconsejable que el municipio cuente con personal técnico para realizar las inspecciones y evaluaciones sobre ruidos molestos aplicando también las normas IRAM 4062 (sonido) e IRAM 4078 parte II (vibraciones).

Que las medidas a adoptarse deben fijar pautas claras respecto a la limitación y control de las emisiones sonoras, teniendo como

premisa fundamental la salud y tranquilidad de la población, así como el respeto del medio ambiente.

Que el art 2618 del código refiriéndose a las “ molestias” que ocasionen el humo, calor, olores, luminosidad, ruidos, vibraciones o daños similares por el ejercicio de actividades en inmuebles vecinos, establece que los mismos no deben exceder la normal tolerancia teniendo en cuenta las condiciones del lugar, aunque mediare autorización administrativa para aquellas. Asimismo deja en manos de la justicia la posibilidad de obtener reparación frente a daños que los hechos generen así como la cesación de las molestias.

Que la intervención de esta Defensoría se hace evidente ante la posible presencia de derechos vulnerados, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 55 de la Constitución Provincial, en cuanto “El defensor del pueblo tiene a su cargo la defensa de los derechos individuales y colectivos de los habitantes...”.

Que por lo expuesto y de conformidad a lo normado por el artículo 27 de la Ley 13.834, corresponde emitir el presente acto administrativo.

Por ello,

EL DEFENSOR DEL PUEBLO

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE

ARTÍCULO 1: RECOMENDAR a la Municipalidad de Lincoln, Provincia de Buenos Aires, arbitre los medios necesarios para establecer medidas eficientes de control que ayuden a prevenir la emisión de ruidos molestos provenientes del funcionamiento de la discoteca.

ARTÍCULO 2: RECOMENDAR a la Municipalidad de Lincoln, Provincia de Buenos Aires, la utilización de mecanismos de mediación para los casos entre particulares donde se dificulta la aplicación de normas de carácter general.

ARTÍCULO 3: Registrar, notificar y oportunamente, archivar.

RESOLUCION N° 66/13